

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 42

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-10-1979

Título: POR LA CUAL SE REGULA EL TRANSITO DE BUQUES EXTRANJEROS POR EL MAR TERRITORIAL PANAMEÑO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18935

Publicada el: 26-10-1979

Rama del Derecho: DER. MARITIMO

Palabras Claves: Zona costera, Fronteras, Buques, Embarcaciones, Autoridad Marítima de Panamá, Navegación, Derecho Marítimo.

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.829

Rollo: 22

Posición: 1236

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 26 DE OCTUBRE DE 1979

No. 18.935

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 42 de 3 de octubre de 1979, por la cual se regula el tránsito de buques extranjeros por el mar territorial panameño.

MINISTERIO DE VIVIENDA

Resolución No. 49-79 de 17 de octubre de 1979, por la cual se aprueban las normas de Desarrollo Urbano, el plano de Zonificación y el plano oficial de la ciudad de David, provincia de Chiriquí, contenidos en el documento Plan Normativo para la ciudad de David.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

REGULASE EL TRANSITO DE BUQUES EXTRANJEROS POR EL TERRITORIO DE PANAMA

LEY No. 42
(de 3 de octubre de 1979)

Por la cual se regula el tránsito de buques extranjeros por el mar territorial panameño.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:
CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1: La presente Ley tiene como finalidad establecer las normas y procedimientos para el tránsito de naves extranjeras por el mar territorial de la República de Panamá.

CAPITULO II

DEL MAR TERRITORIAL Y LAS AGUAS INTERIORES

ARTICULO 2: La extensión del mar territorial se medirá a partir de la línea de base normal, que para los efectos de esta Ley, será la línea de más baja marea a lo largo de la costa.

Cuando debido a la configuración irregular de la costa o la existencia de islas cercanas a esta o cuando los intereses de una determinada región lo justifiquen, la medición se hará a partir de las líneas de bases rectas. Las aguas comprendidas dentro de las líneas de base rectas son aguas interiores.

CAPITULO III DEL PASO INOCENTE

ARTICULO 3: La República de Panamá reconoce el derecho de Paso Inocente por su mar territorial para los siguientes propósitos:

- 1.- Para entrar a las aguas interiores (Paso de Ingreso);
- 2.- Para salir de las aguas interiores (Paso de Salida); y

3.- Para atravesar el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores (Paso Lateral).

ARTICULO 4: No se considerará inocente el paso de un buque extranjero por el mar territorial panameño cuando el buque practique actos perjudiciales a la seguridad, al orden público y a los intereses de la República de Panamá.

ARTICULO 5: El derecho de Paso Inocente por el mar territorial panameño, no autoriza al buque a Parar las máquinas o a anclar, con excepción de los casos en que el buque fure o ancle por razón de un incidente ordinario de la navegación, por fuerza mayor, abordaje, o por Peligro inminente.

Todo buque fondeado dentro del mar territorial panameño quedará sujeto al régimen de las aguas interiores, por el tiempo que permanezca en esa condición.

ARTICULO 6: Todo buque extranjero que utilice el derecho de Paso Inocente por el mar territorial panameño quedará sujeto a las leyes y a las reglamentaciones marítimas expedidas y promulgadas por la República de Panamá.

ARTICULO 7: La República de Panamá, para su defensa y seguridad, se reserva el derecho de suspender en zonas definidas de su mar territorial el paso de buques extranjeros.

CAPITULO IV DE LOS BUQUES MERCANTES

ARTICULO 8: Se consideran buques mercantes los pertenecientes al Estado o a particulares, destinados al tráfico comercial y a cualquiera otra actividad lucrativa.

ARTICULO 9: Los buques mercantes extranjeros, para dedicarse a actividades comerciales dentro del mar territorial panameño o de las aguas interiores, deberán obtener el permiso correspondiente en la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO 10: Las autoridades nacionales correspondientes adoptarán las medidas necesarias para impedir que los buques mercantes extranjeros que se dirijan a las aguas interiores infrinjan las normas establecidas para la admisión de dichos buques en las mencionadas aguas.

ARTICULO 11: Las autoridades nacionales adoptarán las medidas necesarias para impedir el paso de buques mercantes por su mar territorial cuando los mismos ejecuten actos contra la seguridad, el orden público, o pongan en peligro sus intereses.

ARTICULO 12: Los submarinos mercantes extranjeros, durante su travesía por el mar territorial panameño, deberán navegar en superficie y mostrando la bandera de su respectiva nacionalidad.

ARTICULO 13: No será considerado inocente el Paso de buques mercantes extranjeros que se dediquen a la Pesca y que no cumplan con las leyes y reglamentaciones expedidas y promulgadas por la República de Panamá, con respecto a la protección de sus recursos marinos en las aguas territoriales panameñas.

ARTICULO 14: Durante su paso por el mar territorial panameño, ninguna embarcación podrá Parar máquinas, desembarcar botes o embarcaciones menores, o efectuar cualquiera otra actividad sin la debida autorización de las autoridades de la República de Panamá.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/ 18.00

En el Exterior: B/ 18.00

Un año en la República: B/ 36.00

En el Exterior: B/ 36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/ 0.25 Solicite en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

CAPITULO V DE LOS BUQUES DE GUERRA

ARTICULO 15: Se considera buque de guerra aquel que cumple con los siguientes requisitos:

- 1.- Que pertenezca a la Marina de Guerra de un Estado;
- 2.- Que use los signos exteriores distintivos de la Marina del Estado al cual pertenece;
- 3.- Que esté comandado por un oficial al servicio del Estado correspondiente y el nombre de ese oficial figure en el escalafón de la Marina de Guerra; y
- 4.- Que la tripulación de ese buque esté sometida a la disciplina Naval-Militar

ARTICULO 16: Todo buque de guerra extranjero puede hacer uso de paso inocente por el mar territorial panameño, previa notificación a las autoridades Panameñas, por la vía diplomática, cuando exclusivamente se trate de pasar por el mar territorial, sin entrar a las aguas interiores. Esta notificación deberá hacerse con un mínimo de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

ARTICULO 17: La República de Panamá admitirá la entrada de buques de guerra extranjeros a sus aguas territoriales, sin notificación previa, en casos de arribada por motivos de averías, mal tiempo y otras causas de emergencia propias de la navegación. Las autoridades panameñas deberán ser notificadas a la mayor brevedad posible.

ARTICULO 18: Para visitar puertos Panameños, los buques de guerra extranjeros deberán solicitar autorización a través de la vía diplomática, salvo los compromisos internacionales adquiridos por la República de Panamá. El Organismo Ejecutivo queda facultado para reglamentar las visitas de buques de guerra a puertos Panameños.

ARTICULO 19: Ningún barco de guerra extranjero podrá permanecer dentro de territorio marítimo Panameño por un tiempo mayor de quince (15) días, reservándose la República de Panamá el derecho a cancelar este Permiso o a prorrogarlo por causas justificadas. Todo buque de guerra extranjero invitado a abandonar el territorio marítimo Panameño, deberá hacerlo en un plazo no mayor de ocho (8) horas, contados desde el momento en que recibe la invitación.

ARTICULO 20: No podrán permanecer en territorio marítimo Panameño más de tres (3) buques de guerra extran-

jeros con el mismo pabellón, salvo autorización de la autoridad correspondiente.

ARTICULO 21: Los submarinos de guerra extranjeros durante su travesía por el mar territorial Panameño deberán navegar en superficie y mostrando la bandera de su respectiva nacionalidad.

ARTICULO 22: Cuando un buque de guerra extranjero no cumpla con las disposiciones establecidas para el paso por el mar territorial Panameño y haga caso omiso a la invitación para que las cumpla, las autoridades de la República de Panamá podrán exigir que el buque abandone su mar territorial.

CAPITULO VI DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 23: Durante su permanencia en aguas territoriales panameñas los buques extranjeros no podrán efectuar las siguientes actividades:

1. Realizar levantamientos hidrográficos;
- 2.- Efectuar sondeos marítimos;
- 3.- Trabajos submarinos hidrográficos;
- 4.- Lanzamientos de torpedos;
- 5.- Lanzamientos de misiles, cohetes o utilización de cualquier otro tipo de armas de que estén provistos los buques;
- 6.- Efectuar vuelos con las aeronaves de que estén provistos los buques, salvo que obtengan el Permiso correspondiente de las autoridades Panameñas;
- 7.- El uso de equipos de radio y otros equipos electrónicos que interfieran, intercepten o puedan causar cualquier alteración a los servicios de comunicación de la República de Panamá;
- 8.- Desembarcar personal armado u otro sin autorización; y
- 9.- Cualquiera otra actividad que requiera concesión o permiso de las autoridades nacionales, sin haberlos obtenido.

CAPITULO VII DE LAS AREAS PROHIBIDAS PARA LA NAVEGACION

ARTICULO 24: Se prohíbe la navegación de buques extranjeros en áreas utilizadas por la República de Panamá para investigaciones científicas, conservación y cultivo de especies marinas.

ARTICULO 25: Se prohíbe la navegación de barcos extranjeros por cualquier otra área que la República de Panamá determine, para lo cual hará la debida publicación.

CAPITULO VIII DE LA COMPETENCIA, SANCIONES Y RECURSOS

ARTICULO 26: Corresponderá a la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Guardia Nacional velar por el cumplimiento de las normas relativas al tránsito de buques extranjeros por el mar territorial Panameño y sus aguas interiores navegables.

ARTICULO 27: Se faculta a la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ordenar la detención de la nave que infrinja las disposiciones de esta Ley, practicar las investigaciones necesarias, determinar las responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes.

ARTICULO 28: Para los fines del artículo anterior, la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro organizará y coordinará con la Guardia Nacional de Panamá ejecutar las medidas que sean necesarias para su adecuado cumplimiento.

ARTICULO 29: Las sanciones que se impongan con ocasión de las infracciones a la presente Ley y a sus reglamentaciones, consistirán en amonestación, o multa

desde cien balboas (B/100,00) hasta cinco mil balboas (B/5,000,00). Las multas deberán ser pagadas en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la Resolución correspondiente:

ARTICULO 30: Las sanciones serán impuestas por el Director de Consul y Navas, mediante Resolución, contra la cual podrán interponerse recursos de reconsideración y de apelación de conformidad con los procedimientos administrativos vigentes.

El recurso de apelación se interpondrá por el afectado para ante el Ministro de Hacienda y Tesoro, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

ARTICULO 31: Las notificaciones deberán hacerse personalmente al infractor, o a su representante o apoderado legal.

ARTICULO 32: Con el recurso de apelación podrá acompañarse las pruebas que el interesado estime conveniente. Las pruebas que se aduzcan serán practicadas dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha en que ordene su práctica. Según las circunstancias del caso, el funcionario correspondiente podrá prorrogar este término por una sola vez y no será mayor de treinta (30) días. Vencido el término de la práctica de pruebas deberá dictarse la decisión de segunda instancia, dentro de los quince (15) días siguientes.

ARTICULO 33: Para interposición de recursos contra una resolución de multa será necesario depositar su importe. Mientras no se cancele o deposite el importe de la multa, se mantendrá la retención del buque.

ARTICULO 34: Las multas que se impongan con ocasión de las sanciones establecidas en la presente Ley ingresarán al Tesoro Nacional.

CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 35: Las disposiciones de esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las normas universalmente aceptadas por el Derecho Internacional o contenidas en convenios vigentes en que la República de Panamá sea parte.

ARTICULO 36: La presente Ley rige a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. JUAN A. BARBA C.
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación.

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANISMO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, PANAMA
17 DE OCTUBRE DE 1979.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

MINISTERIO DE VIVIENDA

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

RESOLUCION No. 49-79
(de 17 de octubre de 1979.)

"Por la cual se aprueban las normas de Desarrollo Urbano, EL PLANO DE ZONIFICACION Y EL PLANO OFICIAL DE LA CIUDAD DE DAVID, Provincia de Chiriquí, contenidos en el documento "PLAN NORMATIVO PARA LA CIUDAD DE DAVID".

EL MINISTRO DE VIVIENDA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que es competencia de este Ministerio, mediante la Ley No. 9, de 25 de enero de 1973, en su artículo segundo, literal "q", "levantar, regular y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones y mapas oficiales que requiera la planificación de las ciudades con la cooperación de los Municipios y otras entidades públicas".

Que en cumplimiento a lo anterior, se elaboró el documento PLAN NORMATIVO PARA LA CIUDAD DE DAVID, el cual fue presentado al Municipio de David para su consideración, procediendo mediante Acuerdo Municipal No. 30 de cinco (5) de septiembre de 1979, a adoptar las Normas de Desarrollo, el Plano de Zonificación y el Plano Oficial, Derechos de Vías y Líneas de Construcción contenidas en el documento.

Que en atención a lo anterior y en cumplimiento del programa de brindar Asistencia Técnica a los Municipios del País en el campo de la Planificación Urbana, es necesaria la legalización del documento PLAN NORMATIVO PARA LA CIUDAD DE DAVID, para lograr el control de desarrollo del área urbana.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el documento "PLAN NORMATIVO PARA LA CIUDAD DE DAVID" elaborado por la Dirección General de Desarrollo Urbano en agosto de 1979, el cual es contenido de la Zonificación, Normas de Desarrollo Urbano, Derecho de Vías y Líneas de Construcción para el área urbana de la ciudad de David, Provincia de Chiriquí.

ARTICULO SEGUNDO: Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a las dispuestas en el documento "PLAN NORMATIVO PARA LA CIUDAD DE DAVID", contenido de las normas sobre control de desarrollo urbano, a partir de su promulgación.

ARTICULO TERCERO: Enviar copia de esta Resolución al Municipio de David, para los fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO: Publicar copia de esta Resolución en la Gaceta Oficial y periódicos de la localidad.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 9 de 25 de enero de 1973; Ley No. 78 de 23 de junio del año 1941.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.
Ldo. Tomas G. Altamirano Duque,
Ministro de Vivienda.

Arq. Alvarado A. Guillen S.
Vice-Ministro de Vivienda

**LEY 42
(de 3 de octubre de 1979)**

Por la cual se regula el tránsito de buques extranjeros
por el mar territorial panameño.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

**CAPITULO I
AMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1 La presente Ley tiene como finalidad establecer las normas y procedimientos para el tránsito de naves extranjeras por el mar territorial de la República de Panamá.

**CAPITULO II
DEL MAR TERRITORIAL Y LAS AGUAS INTERIORES**

Artículo 2. La extensión del territorial se medirá a partir de la línea de base normal, que para los efectos de esta Ley, será la línea de más baja marea a lo largo de la costa. Cuando debido a la configuración irregular de la costa o la existencia de islas cercanas a ésta o cuando los intereses de una determinada región lo justifiquen, la medición se hará a partir de las líneas de base rectas. Las aguas comprendidas dentro de las líneas de base rectas son aguas interiores.

**CAPITULO III
DEL PASO INOCENTE**

Artículo 3. La República de Panamá reconoce el derecho de Paso Inocente por su mar territorial para los siguientes propósitos:

1. Para entrar a las aguas interiores (Paso de Ingreso);
2. Para salir de las aguas interiores (Paso de Salida); y
3. Para atravesar el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores (Paso Lateral).

Artículo 4. No se considerará inocente el paso de un buque extranjero por el mar territorial panameño cuando el buque practique actos perjudiciales a la seguridad, al orden público y a los intereses de la República de Panamá.

Artículo 5. El derecho de Paso Inocente por el mar territorial panameño, no autoriza al buque a parar las máquinas o a anclar, con excepción de los casos en

G.O. 18935

que el buque pare o ancle por razón de un incidente ordinario de la navegación, por fuerza mayor, abordaje, o por peligro inminente.

Todo buque fondeado dentro del mar territorial panameño quedará sujeto al régimen de aguas interiores, por el tiempo que permanezca en esa condición.

Artículo 6. Todo buque extranjero que utilice el derecho de Paso Inocente por el mar territorial panameño quedará sujeto a las Leyes y a las reglamentaciones marítimas expedidas y promulgadas por la República de Panamá.

Artículo 7. La República de Panamá, para su defensa y seguridad, se reserva el derecho de suspender en zonas definidas de su mar territorial el paso de buques extranjeros.

CAPITULO IV DE LOS BUQUES MERCANTES

Artículo 8. Se consideran buques mercantes los pertenecientes al Estado o a particulares, destinados al tráfico comercial y a cualquiera otra actividad lucrativa.

Artículo 9. Los buques mercantes extranjeros, para dedicarse a actividades comerciales dentro del mar territorial panameño o de las aguas interiores, deberán obtener el permiso correspondiente en la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 10. Las autoridades nacionales correspondientes adoptarán las medidas necesarias para impedir que los buques mercantes extranjeros que se dirijan a las aguas interiores infrinjan las normas establecidas para la admisión de dichos buques en las mencionadas aguas.

Artículo 11. Las autoridades nacionales adoptarán las medidas necesarias para impedir el paso de buques mercantes por su mar territorial cuando los mismos ejecuten actos contra la seguridad, el orden público, o pongan en peligro sus intereses.

Artículo 12. Los submarinos mercantes extranjeros, durante su travesía por el mar territorial panameño, deberán navegar en superficie y mostrando la bandera de su respectiva nacionalidad.

Artículo 13. No será considerado inocente el paso de buques mercantes extranjeros que se dediquen a la pesca y que no cumplan con las leyes y reglamentaciones expedidas y promulgadas por la República de Panamá,

G.O. 18935

concerniente a la protección de sus recursos marinos en las aguas territoriales panameñas.

Artículo 14. Durante su paso por el mar territorial panameño, ninguna embarcación podrá parar máquinas, desembarcar botes o embarcaciones menores, o efectuar cualquiera otra actividad sin la debida autorización de las autoridades de la República de Panamá.

CAPITULO V DE LOS BUQUES DE GUERRA

Artículo 15. Se considera buque de guerra aquel que cumple con los siguientes requisitos:

1. Que pertenezca a la Marina de Guerra de un Estado;
2. Que use los signos exteriores distintivos de la Marina del Estado al cual pertenece;
3. Que esté comandado por un oficial al servicio del Estado correspondiente y el nombre de ese oficial figure en el escalafón de la Marina de Guerra; y
4. Que la tripulación de ese buque esté sometida a la disciplina Naval-Militar.

Artículo 16. Todo buque de guerra extranjero puede hacer uso de paso inocente por el mar territorial panameño, previa notificación a las autoridades panameñas, por la vía diplomática, cuando exclusivamente se trate de pasar por el mar territorial, sin entrar a las aguas interiores. Esta notificación será hacerse con un mínimo de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

Artículo 17. La República de Panamá admitirá la entrada de buques de guerra extranjeros a sus aguas territoriales, sin notificación previa, en casos de arribada por motivos de averías, mal tiempo y otras causas de emergencia propias de la navegación. Las autoridades panameñas deberán ser notificadas a la mayor brevedad posible.

Artículo 18. Para visitar puertos panameños, los buques de guerra extranjeros deberán solicitar autorización a través de la vía diplomática, salvo los compromisos internacionales adquiridos por la República de Panamá. El Órgano Ejecutivo queda facultado para reglamentar las visitas de buques de guerra a puertos panameños.

Artículo 19. Ningún barco de guerra extranjero podrá permanecer dentro de territorio marítimo panameño por un tiempo mayor de quince (15) días, reservándose la República de Panamá el derecho a cancelar este permiso o a prorrogarlo por causas justificadas. Todo buque de guerra extranjero invitado a

G.O. 18935

abandonar el territorio marítimo panameño, deberá hacerla en un plazo no mayor de ocho (8) horas, contados desde el momento en que recibe la invitación.

Artículo 20. No podrán permanecer en territorio marítimo panameño más de tres (3) buques de guerra extranjeros con el mismo pabellón, salvo autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 21. Los submarinos de guerra extranjeros durante su travesía por el mar territorial panameño deberán navegar en superficie y mostrando la bandera de su respectiva nacionalidad.

Artículo 22. Cuando un buque de guerra extranjero no cumpla con las disposiciones establecidas para el paso por el mar territorial panameño y haga caso omiso a la invitación para que las cumpla, las autoridades de la República de Panamá podrán exigir que el buque abandone su mar territorial.

CAPITULO VI DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 23. Durante su permanencia en aguas territoriales panameñas los buques extranjeros no podrán efectuar las siguientes actividades:

1. Realizar levantamientos hidrográficos;
2. Efectuar sondeos marítimos;
3. Trabajos submarinos de fondeos de minas;
4. Lanzamientos de torpedos;
5. Lanzamientos de misiles, cohetes o utilización de cualquier otro tipo de armas de que estén provistos los buques;
6. Efectuar vuelos con las aeronaves de que estén provistos los buques, salvo que obtengan el permiso correspondiente de las autoridades panameñas;
7. El uso de equipos de radio y otros equipos electrónicos que interfieran, intercepten o puedan causar cualquier alteración a los servicios de comunicación de la República de Panamá;
8. Desembarcar personal armado u otro sin autorización; y
9. Cualquiera otra actividad que requiera concesión o permiso de las autoridades nacionales, sin haberlos obtenido.

CAPITULO VII DE LAS AREAS PROHIBIDAS PARA LA NAVEGACION

Artículo 24. Se prohíbe la navegación de buques extranjeros en áreas utilizadas por la República de Panamá para investigaciones científicas, conservación y cultivo de especies marinas.

G.O. 18935

Artículo 25. Se prohíbe la navegación de barcos extranjeros por cualquier otra Área que la República de Panamá determine, para lo cual hará la debida publicación.

CAPITULO VIII DE LA COMPETENCIA, SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 26. Corresponderá a la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Guardia Nacional velar por el cumplimiento de las normas relativas al tránsito de buques extranjeros por el mar territorial panameño y sus aguas interiores navegables.

Artículo 27. Se faculta a la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro para ordenar la detención de la nave que infrinja las disposiciones de esta Ley, practicar las investigaciones necesarias, determinar las responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 28. Para los fines del artículo anterior, la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro organizará y coordinará con la Guardia Nacional de Panamá ejecutar las medidas que sean necesarias para su adecuado cumplimiento.

Artículo 29. Las sanciones que se impongan con ocasión de las infracciones a la presente Ley y a sus reglamentaciones, consistirán en amonestación o multa desde cien balboas (B/.100.00) hasta cinco mil balboas (B/5,000.00). Las multas deberán ser pagadas un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la Resolución correspondiente.

Artículo 30. Las sanciones serán impuestas por el Director de Consular y Naves, mediante Resolución, contra la cual podrán interponerse recursos de reconsideración y de apelación de conformidad con los procedimientos administrativos vigentes.

El recurso de apelación se interpondrá por el afectado para ante el Ministro de Hacienda y Tesoro, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 31. Las notificaciones deberán hacerse personalmente al infractor, o a su representante o apoderado legal.

Artículo 32. Con el recurso de apelación podrán acompañarse las pruebas que el

G.O. 18935

interesado estime conveniente. Las pruebas que se aduzcan serán practicadas dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha en que ordene su práctica. Según las circunstancias del caso, el funcionario correspondiente podrá prorrogar este término por una sola vez y no será mayor de treinta (30) días. Vencido el término de la práctica de pruebas deberá dictarse la decisión de segunda instancia, dentro de los quince (15) días siguientes.

Artículo 33. Para la interposición de recursos contra una resolución de multa será necesario depositar su importe. Mientras no se cancele o deposite el importe de la multa, se mantendrá la retención del buque.

Artículo 34. Las multas que se impongan con ocasión de las sanciones establecidas en la presente Ley ingresarán al Tesoro Nacional.

CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35. Las disposiciones de ésta Ley se aplicará sin perjuicio de las normas universalmente aceptadas por el Derecho Internacional o contenidas en convenios vigentes en que la República de Panamá sea parte.

Artículo 36. La presente Ley rige a partir de su promulgación

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

HR. JUAN A BARBA C.
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-
PANAMA REPÚBLICA DE PANAMÁ, 17 DE OCTUBRE DE 1979.**

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Ministro de Hacienda y Tesoro